

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 8/09/2025 18:32:24 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BACA CABRERA
ARACELI DENYSE /Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/08/2025 18:24:03 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 01/09/2025 10:43:10 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 29/08/2025 10:00:03 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 17/09/2025 15:44:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SUFICIENCIA DE PRUEBAS

La responsabilidad penal de los encausados Alex Ramírez Ñaupá y Máximo Ramírez Vergara está acreditada con los medios de prueba recabados durante el presente proceso penal, los que han sido debidamente valorados por la Sala superior. No existe una hipótesis alternativa que permita afirmar la inocencia de los recurrentes. En consecuencia, la sentencia condenatoria se encuentra justificada y debe ser ratificada.

Lima, dos de junio de dos mil veinticinco

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por las defensas técnicas de los sentenciados **Máximo Ramírez Vergara** y **Alex Ramírez Ñaupá** contra la sentencia del 26 de setiembre de 2024, emitida por la Sala Laboral y en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en los extremos que resolvió:

- Condenar a **Alex Ramírez Ñaupá**, alias Patricio, como **autor del delito de robo con agravantes y robo de ganado**, en perjuicio de Victoria Sabino Rosales, Domitila Sabino Rosales, Severo Martel Sabino, Liserio Martel Santos, Rosalvina Manzanedo Ramírez, Sebastiana Manzanedo Ramírez, Anfiloquio Manzanedo Carlos, Clelia Salinoba Cristóbal Manzanedo, Josefina Manzanedo Ramírez, Ricardo Beraún Estela, Genoveva Condezo Vargas, Leonardo Santiago Estela y Matieza Herrera Hidalgo; y como autor del **delito de robo con agravantes**, en perjuicio de Fidel Martel Sabino, Valeriano Martel Sabino y Santos Martel Santos, Glicerio Martel Santos, Severo Martel Sabino¹; y como autor del **delito de violación sexual** en perjuicio de la adolescente N. R. H.; como cómplice secundario del **delito de violación sexual**, en perjuicio de la menor N. N. B. M. y de la persona mayor de edad N. Y. V. M., a **35 años** de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de carcelería que sufre desde el 10 de febrero de 2024 vencerá el 9 de febrero de 2059.
- **Máximo Ramírez Vergara**, como **autor del delito de robo con agravantes y robo de ganado**, en perjuicio de Rosalvina Manzanedo Ramírez, Sebastiana Manzanedo Ramírez, Anfiloquio Manzanedo Carlos, Clelia Salinoba Cristóbal Manzanedo, Josefina Manzanedo Ramírez; y como autor del **delito de robo con agravantes con subsecuente muerte** en agravio de Fidel Martel Sabino, Valeriano Martel Sabino, Santos Martel Santos, Severo Martel Sabino y Glicerio Martel Santos², e impusieron 35 años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que con el descuento de carcelería que sufre desde el

¹ De la acusación fiscal fluye que Fidel Martel Sabino, Valeriano Martel Sabino, Santos Martel Santos fueron victimados, por lo que se imputó a los procesados Alex Ramírez Ñaupá y Máximo Ramírez Vergara el delito de robo agravado con subsecuente muerte, hecho ocurrido el 15 de octubre de 2005. Cabe destacar que en tal hecho también se comprendió a Glicerio Martel Santos y Severo Martel Sabino, como agraviados por el delito de robo con agravantes y robo de ganado.

² Como se anotó, anteriormente, solo los agraviados Fidel Martel Sabino, Valeriano Martel Sabino, Santos Martel Sabino fueron victimados.

19 de septiembre de 2023 vencerá el 18 de septiembre de 2058, con lo demás que contiene.

De conformidad con lo opinado por la fiscal suprema en lo penal.
Intervino como ponente el juez supremo **TERREL CRISPÍN**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. Los hechos incriminados fueron definidos tanto en las acusaciones escritas (foja 2610) como en su aclaración (foja 2668). A continuación, se describen los hechos ilícitos imputados a cada uno de los procesados:

Hecho 1. En la estancia de Yacobamba-Huamish, Huánuco

Mediante la denuncia de Higinio Ramos Gonzales se tomó conocimiento de que el **11 de setiembre de 2005**, a las 18:00 horas, cinco sujetos premunidos con armas de fuego incursionaron en la estancia de Yacobamba, donde se encontraban la adolescente M. R. H. (16 años), la menor D. C. R. L. (10 años) y Nancy Bravo Luciano.

La menor M. R. H., al rendir su manifestación policial, señaló que incursionaron en su predio aproximadamente 20 personas encapuchadas, a excepción de uno de ellos, todos armados, quienes las amenazaron y golpearon; asimismo, les amarraron los pies y las manos, y fueron objetos de violación sexual. Igualmente, acotó que dichos sujetos luego de rebuscar sus pertenencias abandonaron el lugar, apoderándose de 140 cabezas de ganado ovino y bienes de la vivienda que ascendían a la suma de S/ 6000.

Al respecto, el sentenciado Epolito Domínguez Cardinas, a nivel policial, en señal de arrepentimiento, confesó haber participado en estos hechos como integrante de la banda Ramírez, junto con Vector o Victorino Ramírez Ñaupa, alias Gringo; Víctor Acosta Ramírez, Dámaso Acosta Ramírez, Eugenio Santiago Nolasco, Saturnino Evaristo Acosta Ramírez, Filomón Nolasco Santiago, Benedicto Ramírez Lazarte, Roberto Acosta Ramírez, Walter Aguirre Alvarado, **Alex Ramírez Ñaupa**, Miguel Campos Ñaupa, Fredy Ramírez Ñaupa y Jacinto Ñaupa Ramírez. Asimismo, agregó que después de reducir y atar a los ocupantes del predio procedieron a arrear el ganado con dirección al pueblo de Bolognesi, en tanto que Victorino Ramírez Ñaupa, **Alex Ramírez Ñaupa**, Fredy Ramírez Ñaupa y Jacinto Ñaupa Ramírez se quedaron en el interior de la vivienda. Posteriormente, cuando se reencontraron, estos le manifestaron que habían violado a una menor de edad.

Hecho 2. En la estancia de Huirucro, caserío de Ranrash, San Pedro de Chaulán, Huánuco

El **15 de octubre de 2005**, aproximadamente a las 5:30 horas, sujetos premunidos con armas de fuego ingresaron violentamente a la estancia de Huirucro, caserío de Ranrash, San Pedro de Chaulán en Huánuco, donde **victimaron a Fidel Martel Sabino, Valeriano Martel Sabino y Santos Martel Sabino**, salvándose de correr la misma suerte Domitila Sabino Rosales, por el ruego de una menor de edad.

Sobre estos hechos, el agraviado Glicerio Martel Santos, en su denuncia sindicó a Yonel Estela Valdizán, Victoriano Ramírez Ñaupa, Hugo Ramírez Atencia, Máximo Salazar Ramírez, Honorato Sixto Prado, Valentín Bonilla Rosales, Aníbal Trujillo Valdizán, **Máximo Ramírez Vergara**, Celis Ramírez Domínguez y Ricardo Ramírez Domínguez, Walter Rojas Valdizán, Patricio Ramírez Ñaupa, Macario Ramírez Ñaupa, Zócimo Atencia Rojas, Gideón Vergara García y Perfecto Ramírez Ñaupa, como los autores del asesinato de las citadas víctimas; asimismo, señaló que dichos sujetos se apoderaron de 250 cabezas de ganado ovino, 8 de ganado equino, 4 de ganado vacuno y 5 de ganado porcino. Asimismo, en su manifestación policial, Glicerio Martel Santos, al ser citado como testigo presencial de los hechos a Domitila Sabino Rosales, quien a su vez sindicó directamente a Aníbal Trujillo Valdizán, Yonel Estela Valdizán y Walter Rojas

Valdizán, como las personas que habrían intervenido en los hechos descritos; fecha en la cual además habrían robado especies; también sindicó a Valentín Bonilla Rosales como la persona que victimó a su esposo Santos Martel, utilizando una escopeta; además, precisó que su hijo Severo Martel Sabino, a pesar de que fue perseguido por los delincuentes, logró esconderse en una quebrada, donde fue auxiliado dos días después.

Por su parte, los sentenciados Epólito Domínguez Cardinas y Saturnino Evaristo Acosta Ramírez sindicaron al procesado **Máximo Ramírez Vergara** como autor de estos hechos. Asimismo, Saturnino Evaristo Acosta Ramírez admitió su participación en complicidad con Victorino Ramírez Ñaupa, Maximiliano Salazar Ramírez, Fredy Ramírez Ñaupa, **Alex Ramírez Ñaupa**, Miguel Campos Ñaupa, Lorenzo Ñaupa Ponce, Epólito Domínguez Cardinas, Jacinto Ñaupa Ramírez, Máximo Ramírez Vergara, Ever Papas Camones, entre otros.

Hecho 4. En la estancia de Shapray, caserío Ucrocancha, centro poblado de San José de Julcán, San Pedro de Chaulán, Huánuco

El **21 de diciembre de 2005**, aproximadamente, a las 10:00 horas, veinte personas provistas con armas de fuego ingresaron a la estancia de Shapray, en el caserío Ucrocancha, centro poblado de San José de Julcán, San Pedro de Chaulán en Huánuco; en dicho lugar interceptaron y redujeron a Sebastiana Manzanedo Ramírez, Anfiloquio Manzanedo Carlos, Rosalvina Manzanedo Ramírez, a la persona mayor de edad N. Y. V. M. y a la menor N. N. B. M.; luego les sustrajeron sus pertenencias, así como 500 ganados ovinos y 20 ganados vacunos (de propiedad de los citados agraviados, de Clelia Salinoba Cristóbal Manzanedo y Josefina Manzanedo Ramírez); asimismo, violaron sexualmente a la menor N. N. B. M. y a la persona mayor de edad N. Y. V. M.

El sentenciado Saturnino Evaristo Acosta Ramírez, en su manifestación policial, refirió que al incursionar en dicha estancia de Shapray, en compañía de varias personas, sustrajeron ganado ovino y vacuno, y que cuando estaba arreando el ganado, los procesados Victoriano Ramírez Ñaupa, Maximiliano Salazar Ramírez, **Alex Ramírez Ñaupa** y Miguel Campos Ñaupa, hicieron ingresar a una casa de tapial a dos mujeres para violarlas sexualmente.

Asimismo, en la diligencia de reconocimiento físico de personas, el sentenciado Saturnino Evaristo Acosta Ramírez sindicó a Maximiliano Salazar Ramírez como una de las personas que ingresó a la estancia de Shapray para sustraer ganado y violar a dos féminas. Por su parte, la persona mayor de edad N. Y. V. M., en la diligencia de reconocimiento de persona corroboró tal hecho. A lo que se suman los certificados médicos legales respectivos. Por su parte, las víctimas del delito de violación sexual, al rendir sus declaraciones policiales indicaron que los denunciados tenían armas de fuego y participaron más de dos sujetos.

A partir de las manifestaciones policiales y actas de reconocimiento de Epólito Domínguez Cardinas, Saturnino Evaristo Acosta Ramírez, Filomón Nolasco Santiago y Ever Papas Camones, se tomó conocimiento de la participación en estos hechos de los procesados **Alex Ramírez Ñaupa**, Victoriano o Víctor Ramírez Ñaupa, Maximiliano Salazar Ramírez, Miguel Campos Ñaupa, Fredy Ramírez Ñaupa, Jacinto Ñaupa Ramírez, Víctor Acosta Ramírez, Dámaso Acosta Ramírez, Lorenzo Ñaupa Ponce y Benedicto Ramírez Lazarte, entre otros.

Hecho 5. En la estancia de Quishuar, casería de Huamish, Huánuco

El agraviado Ricardo Beraún Estela refirió que el **14 de febrero de 2006³**, sujetos no identificados ingresaron a su domicilio ubicado en la estancia de Quishuar, donde se encontraba con su esposa Genoveva Condezo Vargas; asimismo, precisó que dichos sujetos se llevaron ganado ovino y bienes muebles por un valor de S/ 40 000; acotó que

³ Consignado erróneamente en la acusación fiscal como 2005.

presume la participación de la familia Ramírez (como los autores de este hecho); asimismo, señaló que por comentarios de los vecinos y testigos presenciales tomó conocimiento de que la incursión se efectuó con armas de fuego y se identificó a Victorino Ramírez Ñaupa, Óscar Aguirre Valdez, Urbano Trujillo Herrera y Saturnino Evaristo Acosta Ramírez, integrantes de un grupo de aproximadamente veinte o treinta personas, todos del sector de Bolognesi.

El sentenciado Saturnino Evaristo Acosta Ramírez, en su manifestación policial, en un acto de sinceramiento, admitió que participó en estos hechos junto con Victorino o Víctor Ramírez Ñaupa (jefe de la banda), Epólito Domínguez Cardinas, Filomón Nolasco Santiago, **Alex Ramírez Ñaupa**, Miguel Campos Ñaupa, Fredy Ramírez Ñaupa, Jacinto Ñaupa Ramírez, Lorenzo Ñaupa Ponce, Roberto Acosta Ramírez y Eugenio Santiago Nolasco, entre otros. Señaló que ingresaron a la estancia de Quishuar y se apoderaron del ganado, el cual fue conducido hasta Shayhua para su entrega a Silvestre Ramírez Sosa, quien se encargó de venderlo. Preciso que Victorino Ramírez Ñaupa, Lorenzo Ñaupa Ponce, Miguel Campos Ñaupa, Saturnino Ñaupa Ponce, Ever Papas Camones y Oscar Aguirre Valdez fueron quienes maniataron a los ocupantes, para facilitar su accionar delincencial.

Hecho 8. En el centro poblado de Quircan Chico, distrito de San Pedro de Chaulán, Huánuco

Según denunció Leonardo Santiago Estela, el **11 de marzo de 2006** un grupo de sujetos provistos con armas de fuego incursionó en el centro poblado de Quircán, distrito de San Pedro de Chaulán en Huánuco; argumentando que eran subversivos efectuaron disparos intimidatorios, se apoderaron de sus bienes y S/ 5000 producto de la venta de sus tubérculos; además se llevaron a su hija Carmela Santiago Herrera con dirección a Bolognesi. Sindicó como autores de estos hechos a Victorino Ramírez Ñaupa, Fredy Ramírez, **Alex Ramírez Ñaupa**, Miguel Campos Ñaupa, Jacinto Ñaupa Ramírez y Saturnino Ñaupa Ponce; esta versión fue confirmada por la agraviada Matiasa Herrera Hidalgo.

Posteriormente, el 15 de marzo de 2006, Leonardo Santiago Estela y Matiasa Herrera Hidalgo hicieron entrega de tres casquillos percutidos que encontraron por inmediateces de su domicilio después de la incursión delictiva. Según el Informe Técnico 33-2006-RPNP.SAM dos casquillos eran de calibre 5,56 mm, utilizada en los armamentos de guerra Galil M16, y un casquillo de calibre 7,62 x 51 mm que se utiliza en armamentos de guerra, al parecer adaptado al armamento mauser.

El 24 de marzo de 2006 se realizó un operativo policial en la estancia Luicho Ucro, en el caserío de Vista Alegre, dentro de una casa rústica se encontró a Carmela Santiago Herrera, quien había sido privada de su libertad por los sujetos liderados por Victorino o Víctor Ramírez Ñaupa, seguidamente se intervino a sus ocupantes Severina Ramírez Ñaupa y Rosa Lino Pulido; asimismo, dentro de una casaca ubicada en uno de los ambientes de la vivienda, se halló dos cartuchos calibre 9 mm.

De igual modo, ese día los efectivos policiales incursionaron en Canchapaglla, distrito de San Pedro de Chaulán, donde se intervino a Ever Papa Camones y Heriberto Camones Santiago, en dichas circunstancias, repentinamente, un grupo de diez sujetos no identificados atacó al personal policial, se efectuaron disparos con armas de fuego. Posteriormente se intervino a Roque Quispe Jauni, quien habría facilitado la huida de los delincuentes. Al efectuar el registro de su domicilio se encontró gran cantidad de municiones de diferentes calibres, que según refirió pertenecían a Victorino Ramírez Ñaupa y a otros.

La agraviada Carmela Santiago Herrera, a nivel policial, refirió que Victorino o Víctor Ramírez Ñaupa, Roberto Acosta Ramírez, Fredy Ramírez Ñaupa, **Alex Ramírez Ñaupa**, Miguel Campos Ñaupa, Saturnino Ñaupa Ponce y otros, la condujeron hasta el pueblo de Bolognesi y de allí hasta Cuchihuasi, en donde el primero de los mencionados

la tuvo por ocho días, luego la trasladó a Luicho Ucro, al inmueble habitado por Silvestre Ramírez Sosa, Severina Ramírez Sosa y Rosa Pulido Lino (quienes eran complacientes con la actitud de Víctor Ramírez Ñaupa). Por su parte, Roque Quispe Jauni se limitó a indicar a manera de descargo que Victorino Ramírez Ñaupa también había secuestrado a su sobrina Olinda Jauni Ramírez, y que lo había visitado con la única finalidad de evitar ser denunciado por este último y cuando se encontraba cerca de haber facilitado la huida de los delincuentes antes de la incursión policial y negar su participación en algún hecho delictuoso.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal superior emitió sentencia condenatoria⁴ en contra de los recurrentes y declaró probadas las premisas siguientes:

- 2.1. La materialidad de los delitos atribuidos a los procesados Máximo Ramírez Vergara y Alex Ramírez Ñaupa se sustenta en las sindicaciones de sus coimputados Saturnino Evaristo Acosta, Epólito Domínguez Cardinas, Urbano Trujillo Herrera, Eber Papa Camones, Filomón Nolasco Santiago y Máximo Ramírez Vergara; así como el relato de los agraviados Leonardo Santiago Estela, Matiasa Herrera Hidalgo y Carmela Santiago Herrera.
- 2.2. La sindicación incriminatoria cumple con las exigencias del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.
- 2.3. Desde la perspectiva subjetiva: no se evidencia algún resentimiento, odio u otro sentimiento de igual naturaleza, pues los procesados Máximo Ramírez Verga y Alex Ramírez Ñaupa, en el juicio, señalaron que no conocían a los agraviados. Si bien indicaron que conocían a algunos de sus coprocesados por relaciones familiares; sin embargo, precisaron que en la fecha de los hechos radicaban en otras ciudades. Además, el relato de los procesados Filomón Nolasco Santiago, Saturnino Evaristo Acosta y Epólito Domínguez Cardinas fue espontáneo y no se evidencia que hayan tenido la intensión o trasfondo de querer obtener algún beneficio premial.
- 2.4. Desde la perspectiva objetiva: la vinculación de los procesados Máximo Ramírez Vergara y Alex Ramírez Ñaupa con el evento delictivo se sustenta en las manifestaciones de sus coprocesados y los agraviados; asimismo, los protocolos de necropsia de los agraviados Fidel Martel Sabino, Valeriano Martel Sabino y Santos Martel Santos, las actas de reconocimiento y los protocolos de medicina legal, entre otros, acreditan el hecho imputado.
- 2.5. Sobre la ausencia de incredibilidad subjetiva: no se evidencia que el relato de los coprocesados, agraviados y testigos se encuentre revestida de odio o resentimiento que justifique, vía análisis de la proporcionalidad, la sindicación en contra de los procesados Máximo Ramírez Vergara y Alex Ramírez Ñaupa.
- 2.6. Respecto de la verosimilitud: los relatos incriminatorios son coherentes y lógicos, cuyas coincidencias son categóricas e innegables, y vinculan a

⁴ Cfr. páginas 6616-6667 del expediente principal.

los procesados Máximo Ramírez Verga y Alex Ramírez Ñaupa con los eventos criminales imputados.

- 2.7. En cuanto a la persistencia en la incriminación: el relato de los coprocesados de los encausados Máximo Ramírez Vergara y Alex Ramírez Ñaupa es persistente en la etapa de instrucción, si bien en el juicio variaron su relato primigenio, esto se debe a meros actos de defensa.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La defensa técnica del sentenciado **Máximo Ramírez Verga** en su recurso de nulidad fundamentado⁵, solicita la revocatoria de la recurrida y se le absuelva de los cargos. Reclamó lo siguiente:

- 3.1. El testigo impropio Saturnino Evaristo Acosta, a nivel policial, no hizo ninguna referencia a los hechos del 15 de octubre de 2005, ni indicó qué acciones habría desarrollado el recurrente; asimismo, en la instrucción no ratificó su relato primigenio, y en el juicio señaló que su versión inicial no era cierta y que no conoce al recurrente.
- 3.2. Si bien el procesado Epólito Domínguez Cardinas, a nivel de instrucción reconoció su participación en los hechos del 15 de octubre de 2005; sin embargo, no refirió que el recurrente haya participado en dicho evento, versión que mantuvo en el juicio.
- 3.3. Si bien el testigo impropio Filomón Nolasco Santiago, a nivel policial, indicó que el recurrente tenía una metralleta FAL; sin embargo, en la instrucción y en el juicio no ratificó su declaración primigenia.
- 3.4. Si bien Urbano Trujillo Herrera, a nivel policial, señaló que el recurrente habría realizado disparos en el mes de diciembre de 2005; sin embargo, de acuerdo con la tesis fiscal, el recurrente solo habría participado en los hechos del 15 de octubre de 2005.
- 3.5. La inexistencia de resentimiento, odio u otro sentimiento similar obedece a que el recurrente no tiene ningún tipo de vinculación con los hechos; además, en la fecha de los hechos radicaba en un lugar distinto al lugar del evento criminal.
- 3.6. No se estableció la inferencia entre la incriminación de los coprocesados con las actuaciones judiciales, ya que si bien los protocolos acreditan la materialidad del delito; sin embargo, la vinculación con los hechos debe realizarse en forma conjunta.
- 3.7. Los procesados Saturnino Evaristo Acosta Ramírez, Epólito Domínguez Cardinas, Urbano Trujillo Herrera y Filomón Nolasco Santiago no ratificaron sus declaraciones iniciales; por tanto, no se cumple la persistencia en la incriminación.
- 3.8. El relato de los agraviados Fidel Martel Sabino, Valeriano Martel Sabino, Santos Martel Sabino, Severo Martel Sabino y Glicerio Martel Sabino no vincula al recurrente con los hechos del 15 de octubre de 2005; asimismo, la Sala superior no especificó a qué coprocesados, agraviados y testigos se refiere.

⁵ Cfr. páginas 6682-6688 del expediente principal.

- 3.9. El agraviado Glicerio Martel Santos sindicó a Máximo Ramírez Vergara por lo narrado por Victoria Sabino Rosales; sin embargo, esta no mencionó al recurrente, solo reconoció a Aníbal Trujillo Valdizán, Yonel Estela Valdizán y Walter Rojas Valdizán como los autores de tal hecho. Además, Victoria Sabino Rosales no tenía sus documentos personales a la vista.
- 3.10. La agraviada Domitila Sabino Rosales tomó conocimiento de que en los hechos del 15 de octubre de 2005 habría participado el recurrente, entre otras personas, por versión de los vecinos del distrito de Chaulan-Huánuco.
- 3.11. El 15 de octubre de 2005 se encontraba en el Juzgado de Paz de Molinos, concretando la venta de sus dos mulas a Heber Ramón Aróstegui, por S/ 1000 cada uno, lo que se corrobora con la constancia de compraventa del 15 de octubre de 2005, la testimonial de Feliciano Fabián Reymundo y la declaración jurada con firma legalizada notarialmente (foja 3129); es decir, ese día no estaba en el lugar del evento delictivo.
- 3.12. El recurrente no está comprendido en el cuarto hecho ocurrido el 21 de diciembre de 2005.
4. La defensa técnica del sentenciado **Alex Ramírez Ñaupa** en su recurso de nulidad fundamentado⁶, solicita la revocatoria de la recurrida y que se le absuelva de los cargos imputados. Reclamó lo siguiente:
- 4.1. La declaración del testigo impropio Epólito Domínguez Cardinas fue para favorecerse, ya que el recurrente es su coprocesado; además, su relato debe ser corroborado periféricamente. Asimismo, no se probó que al recurrente se le conozca con el alias de Patricio.
- 4.2. No se acreditó que el recurrente haya acudido a negociar la compra de armas de fuego, pues no se sabe si existe el lugar de los hechos; además, no basta la testimonial de una persona.
- 4.3. Las menores de edad señalaron que no reconocieron a las personas que las ultrajaron sexualmente, pues tenían pasamontañas; asimismo, si bien testigos indicaron que escucharon que violaron a dos personas; sin embargo, no se identificó a sus autores, solo manifestaron que eran cuatro personas.
- 4.4. La pericia psicológica del recurrente hace referencia a su agresividad, sin embargo, ello puede ser producto de la carcelería que padece hasta la actualidad.
- 4.5. No se probó que el recurrente haya estado en el lugar de los hechos; quien desde los once años radica en el distrito de Carhuamayo en Junín, en donde trabajó como pastor de ganado y zapatero.
- 4.6. La Fiscalía sostiene que los integrantes de esta banda criminal eran parte de los hermanos y familiares del recurrente; sin embargo, ello no quiere decir que el recurrente haya participado en los hechos del 11 de setiembre ni del 15 de octubre, tampoco del 21 de diciembre de 2005.

⁶ Cfr. páginas 6696-6715 del expediente principal.

- 4.7. La adolescente M. R. H. señaló que la persona que la ultrajó era alta, de contextura gruesa, trigüeño, nariz algo grande como doblada y tenía un diente en la parte de arriba que brillaba como oro, ni muy joven ni muy viejo; sin embargo, la dentadura del recurrente no cuenta con ninguna prótesis dental.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

5. Los hechos materia de imputación fueron calificados jurídicamente de la siguiente manera:

- 5.1. Respecto del sentenciado **Máximo Ramírez Vergara**, se le imputó: **i)** el delito de robo con agravantes, previsto en el artículo 188 (tipo base), concordante con los incisos 1, 2, 3, 4 y 7 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal; así como el último párrafo del citado artículo (modificado por el artículo 1 de la Ley 27472, publicada el 5 de junio de 2001); y, **ii)** el delito de robo de ganado previsto en el artículo 189-C del Código Penal (incorporado por el artículo 1 de la Ley 26326, publicada el 4 de junio de 1994). En cuanto al sentenciado **Alex Ramírez Ñaupá**, además de los delitos antes señalados, también se le atribuyó el delito de violación sexual, previsto en el artículo 170 del Código Penal, primer y segundo párrafos, incisos 1 y 4 (modificado por el artículo 1 de la Ley 28251, publicada el 8 de junio de 2004). Estos ilícitos penales prescriben:

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

1. En casa habitada.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas [...].
7. En agravio de menores de edad o ancianos.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

Artículo 189-C. Robo de ganado

El que se apodera ilegítimamente de ganado vacuno, ovino, equino, caprino, porcino o auquénido, total o parcialmente ajeno, aunque se trate de un solo animal, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años [...].

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años si el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar estos delitos.

En los casos de concurso con delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, la pena se aplica sin perjuicio de otra más grave que pudiera corresponder en cada caso.

Artículo 170. Violación sexual

El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme corresponda:

1. Si la violación se realiza a mano armada y por dos o más sujetos.
- [...] 4. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

6. Por sentencia 26 de octubre de 2007 (foja 2821-2839) se condenó a **Urbano Trujillo Herrera**, como autor del delito de robo agravado y robo de ganado, en perjuicio de Ricardo Beraún Estela y Genoveva Condezo Vargas.

7. Mediante sentencia del 15 de diciembre de 2006 (foja 2847-2871) se condenó a Víctor Rojas Ramírez o Maximiliano Salazar Ramírez o Cesar Lucas Rojas, por el delito de coacción, en perjuicio de Saturnino Quito Tolentino y otros.

8. A través de la sentencia del 15 de enero de 2009 (foja 3339-3439), se condenó a: **i) Epolito Domínguez Cardinas**, como autor del delito de robo agravado y robo de ganado, en perjuicio de Higinio Ramos Gonzales y otros; y, del delito de robo agravado (con subsecuente muerte), en perjuicio de Fidel Martel Sabino, Valeriano Martel Sabino, Santos Martel Santos, Gliserio Martel Santos y Severo Martel Sabino. **ii) Saturnino Evaristo Acosta Ramírez**, como autor del delito de robo agravado y robo de ganado, en perjuicio de Higinio Ramos Gonzales y otros; como autor del delito del delito de robo agravado, en perjuicio de Fidel Martel Sabino, Valeriano Martel Sabino, Santos Martel Santos, Gliserio Martel Santos y Severo Martel Sabino, y por el delito de violencia y resistencia a la autoridad, en perjuicio del Estado. **iii) Filomon Nolasco Santiago**, como autor del delito de robo agravado y robo de ganado, en perjuicio de Higinio Ramos Gonzales y otros; y, robo agravado, en agravio de Fidel Martel Sabino, Valeriano Martel Sabino, Santos Martel Santos, Gliserio Martel Santos y Severo Martel Sabino; por el delito de violencia y resistencia a la autoridad, en agravio del Estado. **iv) Maximiliano Salazar Ramírez**, como autor del delito de robo agravado y robo de ganado, en perjuicio de Victoria Sabino Rosales y otros, por el delito de robo agravado, en perjuicio de Fidel Martel Sabino, Valeriano Martel Sabino, Santos Martel Santos, Gliserio Martel Santos y Severo Martel Sabino; por el delito de violación sexual, como autor, en perjuicio de la menor N.N.B.M. y de la agraviada N.Y.V.M. (mayor de edad). **v) Ever Papa Camones**, como autor del delito de robo agravado y robo de ganado, en perjuicio de Victoria Sabino Rosales y otros; por el delito de robo agravado, en perjuicio de Fidel Martel Sabino, Valeriano Martel Sabino, Santos Martel Santos, Gliserio Martel

Santos y Severo Martel Sabino⁷. **vi) Félix Bonilla Bruno**, como autor del delito de robo agravado y robo de ganado, en perjuicio de Mayela Vergara García y otros; por el delito de robo agravado y robo agravado, en perjuicio de Advienta Vergara García y otros.

9. Al respecto, se aprecia que, mediante la ejecutoria suprema del 11 de noviembre de 2009, Recurso de Nulidad 1417-2009/Huánuco (foja 3528-3540), se declaró haber nulidad en la sentencia del 15 de enero de 2009, en el extremo que condenó a Félix Bonilla Bruno; y reformándola lo absolvieron de los cargos imputados.

10. Por sentencia del 26 de diciembre de 2018 (foja 5444-5493) se condenó a **Fredy Ramírez Ñaupa**, por los delitos siguientes: **i)** delito de robo agravado y robo de ganado (autor), en perjuicio de Victoria Sabino Rosales y otros, y por el delito de robo agravado en perjuicio de Fidel Martel Sabino, Valeriano Martel Sabino, Santos Martel Santos, Gliserio Martel Santos y Severo Martel Sabino. **ii)** delito de secuestro, en perjuicio de Carmel Santiago Herrera; asimismo, fue absuelto por los siguientes cargos: **i)** delito de robo gravado y robo de ganado (autor) en perjuicio de Higinio Ramos Gonzales. **ii)** delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la adolescente N.R.H. Por otra parte, se absolvió a Dionicio Santiago Nolasco, como autor del delito de robo agravado y robo de ganado, en perjuicio de Rosalvina Manzanedo Ramírez y otros. Asimismo, se absolvió a los reos ausentes Yonel Ramírez Lazarte y Walter Rolando Aguirre Alvarado, por el delito de robo agravado y robo de ganado, en perjuicio de Higinio Ramos Gonzales y otros.

11. Al respecto, cabe precisar que, mediante ejecutoria suprema del 3 de octubre de 2020, recaída en el Recurso de Nulidad 657-2019 (foja 5610-5625) se declaró no haber nulidad en la sentencia del 26 de diciembre de 2018, que condenó a Fredy Ramírez Ñaupa.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

12. Examinará esta suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material esencial que cause perjuicio a las partes.

13. Partiremos por señalar que para arribar a la condena de los procesados Máximo Ramírez Vergara y Alex Ramírez Ñaupa, el Tribunal superior se basó en las declaraciones preliminares de los testigos impropios Saturnino Evaristo

⁷ Al respecto, cabe precisar que solo los agraviados Fidel Martel Sabino, Valeriano Martel Sabino, Santos Martel Sabino fueron victimados.

Acosta Ramírez y Epólito Domínguez Cardinas, y la sindicación inculpativa de los agraviados. Asimismo, se aprecia que se ha evaluado la consistencia y utilidad de dichos relatos a partir del cumplimiento de las exigencias de certeza desarrolladas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, que son las siguientes: **a)** ausencia de incredulidad subjetiva, **b)** verosimilitud y **c)** persistencia en la inculpativa.

A su vez, en el citado Acuerdo Plenario también se ha precisado que **cuando declara un coimputado sobre un hecho de otro coimputado**, y que a la vez se trata de hechos propios en virtud de la perpetración conjunta, se deben valorar determinadas circunstancias:

a) Desde la perspectiva subjetiva: la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También las posibles motivaciones de su declaración, que estas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, entre otros, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Se debe advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpativa de la propia responsabilidad.

b) Desde la perspectiva objetiva: que el relato inculpativo esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico que consolide su contenido inculpativo.

c) Coherencia y solidez del relato del coimputado: el cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

14. En ese sentido, se analizará la sindicación inculpativa contra los procesados Máximo Ramírez Vergara y Alex Ramírez Ñaupá, para cada hecho imputado, conforme con los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Así, se tiene que:

RESPECTO DE LOS SUCESOS PRODUCIDOS EN LA ESTANCIA DE YACOBAMBA-HUAMISH (HECHO 1)

Este hecho criminal ocurrió en la estancia de Yacobamba-Huamish el **11 de septiembre de 2005**. El Ministerio Público formuló cargos por este hecho al procesado **Alex Ramírez Ñaupá**:

A. En lo que concierne a la coherencia y solidez del relato del coimputado, vinculado a la persistencia en la inculpativa. Sobre este hecho delictivo, acaecido el 11 de septiembre de 2005, han declarado la adolescente M. R. H., así como el testigo impropio Epólito Domínguez Cardinas. Los hechos que expusieron son los siguientes:

— **Manifestación policial de la adolescente M. R. H.** (fojas 574-575), con presencia fiscal. Señaló que el día de los hechos veinte sujetos desconocidos con el rostro descubierto, a excepción de uno que estaba encapuchado, portando armas de fuego, se acercaron a su vivienda; trató de escapar pero la encontraron. Le preguntaron por su padre, les dijo que había salido y no sabía a qué hora volvería; asimismo, precisó que cinco sujetos le amarraron las manos y los pies y la metieron a una choza junto con su madre, luego la echaron en la cama, le levantaron la falda y

desataron sus pies, se resistió, pero el sujeto que la insultó le introdujo el pene en la vagina. Luego la amenazó y le dijo: “C. de... pobre que tú avises, yo te voy a matar”; después se levantó la gorra que le cubría la cara y le dijo: “Mira, conóceme quien soy, c. de... si avisas te voy a matar”. Precisó que la persona que la violó era alta, de contextura gruesa, trigueño, nariz grande algo doblada y tenía un diente en la parte superior que brillaba como oro, y que no era ni muy joven ni muy viejo.

- **Manifestación policial de Epólito Domínguez Cardinas** (fojas 283-293) con presencia fiscal, reconoció haber participado en este hecho; además, precisó que Victorino Ramírez Ñaupa, alias gringo, y sus demás acompañantes, entre ellos el procesado **Alex Ramírez Ñaupa**, planificaron el robo de carneros en la **estancia de Yacobamba**, ocurrido el 11 de septiembre de 2005. Asimismo, indicó que se apoderaron de animales y se lo llevaron al pueblo de Bolognesi; añadió que el procesado Alex Ramírez Ñaupa junto con cuatro acompañantes se quedaron en la casa, luego los alcanzaron en la punta de Rayancatac, donde comentaron que habían violado sexualmente a la chica que estaba en la casa.

Sobre el particular, se debe resaltar que la adolescente M. R. H. declaró con presencia fiscal, por lo que su relato reviste legalidad para ser apreciado como prueba de cargo en aplicación del artículo 62 del Código de Procedimientos Penales. Además, esta garantía de certeza (persistencia en la incriminación) no opera solo en casos en donde la víctima haya declarado en más de una ocasión, sino también tratándose de testigos únicos de los hechos (clandestinos) opera en las que se expresa un relato sólido y verosímil.

- B. Desde la perspectiva objetiva**, vinculada a la verosimilitud. La versión inculpativa tiene respaldo en otros medios de prueba que le dan fiabilidad. Así, se tiene:

Primero. Es un hecho probado que el 11 de septiembre de 2005 sujetos provistos con armas de fuego incursionaron en la estancia de Yacobamba. En el lugar, estos se apoderaron de las pertenencias de la vivienda donde vivía la adolescente M. R. H., así como de ciento cuarenta cabezas de ganado ovino. Tales hechos fueron reconocidos por el testigo impropio Epólito Domínguez Cardinas (sentenciado), quien explicó la forma, modo y circunstancias del hecho delictivo; además, confirmó la presencia en el lugar y participación del procesado Alex Ramírez Ñaupa en este hecho.

Segundo. El Certificado Médico Legal 876-L (foja 578) concluyó que la adolescente M. R. H. presentó desfloración himeneal antigua y no signos de coito contranatura, de este modo se acreditó pericialmente que la citada agraviada sufrió el acto sexual el día de los hechos. En la citada pericia médica se consignó la edad de 15 años. Sobre la vinculación del procesado con este hecho delictivo, el testigo impropio Epólito Domínguez Cardinas señaló que luego de perpetrar la sustracción de ganado, el procesado Alex Ramírez Ñaupa junto con cuatro acompañantes se quedaron en la casa,

luego los alcanzaron en la punta de Rayancatac, donde le comentaron que habían violado sexualmente a la chica que estaba en la casa, obviamente en referencia a la adolescente M. R. H.

Los elementos probatorios antes reseñados han ingresado debidamente al contradictorio y han sido materia de pronunciamiento por parte del Colegiado superior. De manera que las pruebas examinadas corroboran la tesis fiscal.

- C. **En lo que respecta a la perspectiva subjetiva de la personalidad del coimputado**, vinculado a la ausencia de incredulidad subjetiva. Este presupuesto quedó superado pues se verifica que la sindicación efectuada por la adolescente M. R. H. contra el procesado Alex Ramírez Ñaupá no obedece a ninguna animadversión, odio o motivo espurio, además con anterioridad al hecho imputado no se conocían.

RESPECTO DE LOS SUCESOS PRODUCIDOS EN LA ESTANCIA DE HUIRUCRO (HECHO 2)

Este evento criminal ocurrió en la estancia de Huirucro, caserío de Ranrash, San Pedro de Chaulán en Huánuco, el **15 de octubre de 2005**. El Ministerio Público formuló cargos por este hecho contra los procesados Alex Ramírez Ñaupá y Máximo Ramírez Vergara:

- A. **En lo que concierne a la coherencia y solidez del relato del coimputado**, vinculado a la persistencia en la incriminación. Al respecto, sobre este hecho han declarado los agraviados Glicerio Martel Santos y Domitila Sabino Rosales, así como el testigo impropio Saturnino Evaristo Acosta Ramírez y el sentenciado Filomón Nolasco Santiago. Los hechos que expusieron son los siguientes:

- **Manifestación policial del agraviado Glicerio Martel Santos** (fojas 635-637). Ratificó su denuncia. Preciso que tomó conocimiento del hecho por vecinos del lugar y la agraviada Domitila Sabino Rosales, quien es su cuñada y testigo presencial del hecho, en el cual victimaron a Santos Martel Santos, Valeriano Martel Sabino y Fidel Martel Sabino. Asimismo, preciso que le robaron 400 cabezas de ganado, artefactos y otros bienes.
- **Manifestación policial de la agraviada Domitila Sabino Rosales** (fojas 638-640). Señaló que los responsables del hecho, entre ellos el procesado Máximo Ramírez Vergara, son sus vecinos del distrito de Chaulan en Huánuco. Preciso que el 15 de octubre de 2005, a las 5:30 horas, cuando pernoctaba en su vivienda, se presentaron sorpresivamente 25 personas portando escopetas, con los rostros descubiertos. Añadió que un grupo ingresó al dormitorio de sus hijos Valeriano y Fidel Martel Sabino, mientras que otro grupo entró a su dormitorio y sin piedad **mataron a Santos Martel Santos, Valeriano Martel Sabino y Fidel Martel Sabino**, a ella la golpearon y la amarraron. Agregó que se llevaron 400 cabezas de ganado lanar, 8 caballos, 5 cerdos y 4 vacunos, así como sus enseres y 300 soles, luego se dieron a la fuga a la estancia de Pinpiri. Preciso que pudo reconocer

que Aníbal Trujillo Valdizán, Yonel Estela Valdizán y Walter Rojas Valdizán como autores del hecho de sangre, quienes junto con Valentín Bonilla Rosales dispararon a su esposo; respecto de los demás investigados tomó conocimiento a través de sus vecinos. Señaló que fue amenazada por uno de los investigados y por ello se retiró a un lugar desconocido.

- **Manifestación policial de Saturnino Evaristo Acosta Ramírez** (fojas 40-51) con presencia fiscal, en lo que respecta a este hecho, relacionado con la muerte de los agraviados Santos Martel Santos, Valeriano Martel Sabino y Fidel Martel Sabino, señaló que el procesado **Alex Ramírez Ñaupá** le disparó a uno de los fallecidos. Asimismo, manifestó que el procesado **Máximo Ramírez Vergara**, entre otros investigados, tenía un arma de fuego FAL, con la culata plegable.
- **Manifestación policial del sentenciado Filomón Nolasco Santiago** (fojas 357-361) señaló que los procesados Máximo Ramírez Vergara y Alex Ramírez Ñaupá participaron en el evento criminal del 15 de octubre de 2005.

El relato incriminatorio expuesto por cada uno de los deponentes confluye en una sola dirección, y permiten sostener una narrativa coherente y uniforme, respecto de los cargos formulados contra los procesados Máximo Ramírez Vergara y Alex Ramírez Ñaupá, cuya participación y presencia en el lugar de los hechos ha sido confirmada directamente por sus coprocesados Saturnino Evaristo Acosta Ramírez y Filomón Nolasco Santiago.

B. Desde la perspectiva objetiva, vinculada a la verosimilitud. La versión incriminatoria tiene respaldo en otros medios de prueba que le dan fiabilidad. Así, se tiene:

Primero. Es un hecho probado que el 15 de octubre de 2005, sujetos provistos con armas de fuego ingresaron violentamente a la estancia de Huirucro y acabaron con la vida de los agraviados Santos Martel Santos, Valeriano Martel Sabino y Fidel Martel Sabino. Tal hecho fue corroborado con los **protocolos de necropsia** 198-2005 (foja 587), 199-2005 (foja 590) y 200-2005 (foja 593), donde se dejó constancia de que la causa de muerte fue por herida perforante causada por PAF (proyectil de arma de fuego). También corroboran este hecho las **actas de defunción** respectivas (fojas 596-598).

Segundo. A esto se suma el **Acta de reconocimiento de persona** (foja 401), donde el testigo impropio Saturnino Evaristo Acosta Ramírez reconoció al procesado **Máximo Ramírez Vergara** como partícipe en los hechos del 15 de octubre de 2005; además, añadió que este era conocido como Maxi y que en dicho evento se apoderaron de doscientos cinco carneros y victimaron a tres personas de sexo masculino a balazos en sus chozas. Para mayor información, este hecho fue confirmado por el testigo impropio Epólito Domínguez Cardinas en el **Acta de reconocimiento de persona** (foja 402) donde señaló que el procesado Máximo Ramírez Vergara, alias Maxi, conjuntamente con Victoriano Ramírez Ñaupá,

Maximiliano Salazar Ramírez y otros sujetos, un grupo de dieciocho personas, ingresaron el 15 de octubre de 2015, a las 5:30 horas, aproximadamente, al poblado de Rangras (Ranrash) y se apoderaron de muchos carneros y victimaron a tres personas de sexo masculino a balazos en sus chozas por oponer resistencia. Aunado a ello, Saturnino Evaristo Acosta Ramírez precisó que el procesado Máximo Ramírez Vergara portaba un arma de fuego, grande, cuya culata se desplegaba. Por último, la presencia en el lugar y participación del procesado **Alex Ramírez Ñaupá** en este hecho; fue confirmada por su coprocesado Filomón Nolasco Santiago (sentenciado), quien señaló que a este lo llamaban Patricio y portaba una escopeta calibre 16; además, agregó que se llevaron cincuenta carneros.

Los elementos probatorios antes reseñados han ingresado debidamente al contradictorio y han sido materia de pronunciamiento por parte del Colegiado superior. De manera que la prueba de los hechos confirma la incriminación del Ministerio Público.

- C. **En lo que respecta a la perspectiva subjetiva de la personalidad del coimputado**, vinculado a la ausencia de incredibilidad subjetiva. Respecto a la regla de la ausencia de incredibilidad subjetiva; durante la investigación y esencialmente en el juicio oral no se incorporaron evidencias que permitan establecer que los cargos formulados por los testigos impropios Saturnino Evaristo Acosta Ramírez y Epólito Domínguez Cardinas, así como por el sentenciado Filomón Nolasco Santiago y los agraviados, contra los procesados Máximo Ramírez Vergara y Alex Ramírez Ñaupá, se encuentren motivados por razones de odio, rencor o venganza, concebidas precedentemente al hecho denunciado.

RESPECTO DE LOS SUCESOS PRODUCIDOS EN LA ESTANCIA DE SHAPRAY (HECHO 4)

El presente evento delictivo ocurrió el **21 de diciembre de 2005**, en la estancia de Shapray, caserío Urocancha, centro poblado de San José de Julcán, San Pedro de Chaulán en Huánuco. El Ministerio Público formuló cargos por este hecho contra el procesado Alex Ramírez Ñaupá:

- A. **En lo que concierne a la coherencia y solidez del relato del coimputado**, vinculado a la persistencia en la incriminación. Al respecto, sobre este hecho han declarado la menor N. N. B. M. y la persona mayor de edad N. Y. V. M., así como el testigo impropio Saturnino Evaristo Acosta Ramírez. Los hechos que expusieron son los siguientes:
- **Manifestación policial de la menor N. N. B. M.** (fojas 775-777). Señaló que el 21 de diciembre de 2005, a las 9:30 horas, aproximadamente, cuando estaba en su casa ubicada en la estancia de Shapray, con sus abuelos Sebastiana Ramírez Camones y Anfeluquio Manzanedo Carlos, su tía Rosalbina Manzanedo Ramírez, su prima N. Y. V. M. y Clelia Salinoba Cristóbal Manzanedo, observó que su tía se fue corriendo hacia la quebrada ya que varias personas con armas la

perseguían; sin embargo, la agarraron y la llevaron a la vivienda, mientras ella se metió a la cocina, donde cinco personas estaban golpeando a su abuelito. Acto seguido se dirigió a la casa de su prima N. Y. V. M., donde tres sujetos la empujaron y la llevaron a un rincón de la casa a ella y a su prima N. Y. V. M., luego uno de ellos le sacó el buzo, la golpeó con un arma y ella se desmayó. A las 10:00 horas, su tía Rosalbina Manzanedo Ramírez la despertó, vio que los sujetos ya no estaban, tampoco vio a los animales lanares y vacunos que tenían ni las cosas de la casa. Asimismo, acotó que eran 25 personas aproximadamente, provistos con armas largas, con el rostro cubierto con pasamontañas. Precisoó que se llevaron 500 cabezas de ganado ovino y veinte de vacuno.

- **Manifestación policial de la persona mayor de edad N. Y. V. M.** (fojas 778-780). Señaló que el 21 de diciembre de 2005, a las 9:30 horas, aproximadamente, vio que veinte sujetos vestidos con ponchos bajaban de un cerro, provistos con armas de fuego, luego de juntar a sus carneros los arreararon junto con su ganado ovino y vacuno. Precisoó que a sus abuelos los condujeron a la cocina y les amarraron las manos, su tía Rosalbina Manzanedo Ramírez se escapó; después varios sujetos las llevaron a ella y a la menor N. N. B. M. (prima) a la habitación donde guardaban sus víveres y enseres. Se defendió, pero dichas personas tenían armas, luego la echaron al suelo, le sacaron el buzo y la ropa interior, uno de los sujetos se bajó el pantalón y la violó sexualmente, mientras que los demás sujetos la apuntaban con un arma. Le dijeron que no avise a nadie ni denuncie porque si no regresarían y la matarían, luego se desmayó. Añadió que su tía Rosalbina Manzanedo Ramírez encontró a su prima N. N. B. M. en el interior de la casa, desmayada, sin buzo ni ropa interior, con la falda levantada. Luego se fue al pueblo de Chaulan para pedir auxilio a los ronderos, al no encontrar a ninguna autoridad regresó a su casa.
- **Manifestación policial de Saturnino Evaristo Acosta Ramírez** (fojas 40-51) con presencia fiscal, señaló que bajo la orden de su tío Victorino o Víctor Ramírez Ñaupa, alias Gringo, quien era el cabecilla o jefe de la banda, junto con Maximiliano Salazar Ramírez, alias Maxi, otro cabecilla de la banda; Fredy Ramírez Ñaupa, alias Macario; **Alex Ramírez Ñaupa**, alias Patricio, entre otros, llegaron a Shapray, donde vivía la familia Manzanedo. Precisoó que se llevaron 205 cabezas de ganado lanar, mientras que su tío Victorino o Víctor Ramírez Ñaupa, Maximiliano Salazar Ramírez, **Alex Ramírez Ñaupa** y Miguel Campos Ñaupa agarraron a dos chicas y las hicieron entrar a una casa de tapial donde las violaron sexualmente entre los cuatro. Posteriormente, cuando se encontraron con los demás integrantes del grupo en el lugar de Matara Punta, estas cuatro personas comentaron sobre su accionar (de violación sexual). Al llegar a Cochapampa, su tío Victorino o Víctor Ramírez Ñaupa les repartió seis ovinos a cada uno y él se quedó con el resto de animales.

El relato incriminatorio expuesto por cada uno de los deponentes confluye en una sola dirección y permite sostener una narrativa coherente y uniforme respecto de los cargos formulados contra el procesado Alex Ramírez Ñaupa, cuya participación y presencia en el lugar de los hechos, el 21 de diciembre de 2005, fue confirmada directamente por el testigo impropio Saturnino Evaristo Acosta Ramírez.

B. Desde la perspectiva objetiva, vinculada a la verosimilitud. La versión incriminatoria tiene respaldo en otros medios de prueba que le dan fiabilidad. Así, se tiene

Primero. Respecto a este hecho, acaecido el 21 de diciembre de 2005, resalta que la menor N. N. B. M. y la persona mayor de edad N. Y. V. M. señalaron que fueron víctimas de abuso sexual. Tal hecho se corroboró mediante el Certificado Médico Legal 4059-DCLS (foja 820), el cual concluyó que la menor N. N. B. M. presentó himen con desfloración antigua, además se consignó la edad de 14 años; y el Certificado Médico Legal 4038-DCLS (foja 821) concluyó que la persona mayor de edad N. Y. V. M. presentó desfloración himeneal antigua con eritema reciente de bordes libres, y se consignó la edad de 21 años.

Segundo. A su vez, la presencia en el lugar, así como la participación del procesado Alex Ramírez Ñaupa en este evento criminal fue confirmada directamente por el testigo impropio Saturnino Evaristo Acosta Ramírez, quien precisó que el procesado **Alex Ramírez Ñaupa**, junto con su tío Victorino o Víctor Ramírez Ñaupa; Maximiliano Salazar Ramírez y Miguel Campos Ñaupa agarraron a dos chicas y las hicieron entrar a una casa de tapial donde las violaron sexualmente entre los cuatro y luego comentaron sobre tal acto. Además, el citado testigo confirmó que se apoderaron de ganado lanar en una cantidad considerable (doscientos cinco cabezas).

Los elementos probatorios antes reseñados han ingresado debidamente al contradictorio y han sido materia de pronunciamiento por parte del Colegiado superior. De manera que la plataforma probatoria ya examinada corrobora la tesis fiscal.

C. En lo que respecta a la perspectiva subjetiva de la personalidad del coimputado, vinculado a la ausencia de incredulidad subjetiva. Sobre dicho aspecto, se advierte que previo a la comisión del hecho delictivo, las agraviadas no conocían al procesado Alex Ramírez Ñaupa, de ahí que no se advierte ninguna animadversión, odio o motivo espurio. Asimismo, no se incorporaron evidencias que permitan establecer que los cargos formulados por el testigo impropio Saturnino Evaristo Acosta Ramírez se encuentren motivados por razones de odio, rencor o venganza, concebidas precedentemente al hecho denunciado.

RESPECTO DE LOS SUCESOS PRODUCIDOS EN LA ESTANCIA DE HUAMISH (HECHO 5)

El presente evento delictivo ocurrió el **14 de febrero de 2006**, en la estancia de Huamish en Huánuco. El Ministerio Público formuló cargos por este hecho contra el procesado Alex Ramírez Ñaupa:

A. En lo que concierne a la coherencia y solidez del relato del coimputado, vinculado a la persistencia en la incriminación. Al respecto, sobre este hecho han declarado el agraviado Ricardo Beraún Estela, así como el testigo impropio Saturnino Evaristo Acosta Ramírez y el sentenciado Ricardo Beraún Estela. Los hechos que expusieron son los siguientes:

- **Manifestación policial del agraviado Ricardo Beraún Estela** (fojas 746-754). Señaló que el día de los hechos, a las 17:00 horas, cuando su esposa Genoveva Condezo Vargas en compañía de sus hijos, estaba preparando la cena. Luego de amarrar a los animales, su esposa se percató de que varias personas ingresaron con armas de fuego realizando disparos. Trató de escapar, pero fue alcanzada por uno de los sujetos. La maltrataron físicamente, luego le amarraron las manos y los pies, y le preguntaron dónde tenía el dinero. Seguidamente se llevaron 12 animales caballares, 320 carneros y 15 cabezas de ganado vacuno, así como sus cosas. Luego los sujetos se fueron con dirección a la localidad de Chaulan. Asimismo, precisó que por información de sus vecinos tomó conocimiento de que el autor del hecho eran Victorino Ramírez Ñaupa, Oscar Aguirre Valdez (vecino), Urbano Trujillo Herrera, Saturnino Acosta Ramírez y Saturnino Ñaupa, entre otros. Indicó que eran un grupo de 25 a 30 personas, todos del poblado de Bolognesi, liderados por la familia Ramírez, quienes utilizan armas de largo alcance. Preciso que su esposa no concurrió a la Deincri a declarar porque estaba delicada de salud.
- **Manifestación policial de Saturnino Evaristo Acosta Ramírez** (fojas 40-51) con presencia fiscal. Señaló que para este hecho del 14 de febrero de 2006 también contaron con la presencia de su tío Victorino o Víctor Ramírez Ñaupa, alias Gringo, como cabecilla; acotó que también estaban presentes el **procesado Alex Ramírez Ñaupa**, alias Patricio, Miguel Campos Ñaupa, alias Pinshi; Fredy Ramírez Ñaupa, entre otros. Preciso que entraron en dos grupos y que el suyo estaba compuesto por **Alex Ramírez Ñaupa**; Jacinto Ramírez Ñaupa, alias Jashi, y Eugenio Santiago Nolasco, alias Magno. Se encargaron de arrear siete vacas, dos terneros y cuatro caballos; mientras que el otro grupo entró y rebuscó la casa; después todos juntos llevaron las vacas, caballos, ovinos (180 cabezas) y las cosas con dirección al lugar denominado Shayhua, donde dejaron a los animales a Silvestre Ramírez Sosa, alias Shipti, quien se encargaba de vender a los animales. Además, precisó que su tío Victorino o Víctor Ramírez Ñaupa, Lorenzo Ñaupa Ponce, Miguel Campos Ñaupa, Saturnino Ñaupa Ponce, Ever Papa Camones y Óscar Aguirre Valdez amarraron en una silla a los propietarios en el interior de la vivienda.

Sobre el particular, se aprecia que el relato del testigo impropio Saturnino Evaristo Acosta Ramírez es coherente y uniforme, y en su totalidad se condice con los hechos que expuso el agraviado Ricardo Beraún Estela, quien tomó conocimiento de los mismos a través de su esposa Genoveva Condezo Vargas que se encontraba presente en el momento del evento delictivo. De esta manera, se aprecia que el relato inculminatorio expuesto por cada uno de los deponentes confluye en una sola dirección, y permiten sostener una narrativa coherente y uniforme respecto de los cargos formulados contra el procesado Alex Ramírez Ñaupa.

B. Desde la perspectiva objetiva, vinculada a la verosimilitud. La versión inculminatoria tiene respaldo en otros medios de prueba que le dan fiabilidad. Así, se tiene

Primero. En principio, el agraviado Ricardo Beraún Estela tomó conocimiento de este hecho criminal directamente a través de su esposa, la agraviada Genoveva Condezo Vargas, quien sí estuvo presente en el evento criminal, de ahí que la información que este proporcionó confirma la forma, modo y circunstancias de los hechos acontecidos el 14 de febrero de 2006, en la estancia de Huamish.

Segundo. Sumado a ello, la presencia en el lugar y la participación del procesado **Alex Ramírez Ñaupa** fueron confirmada directamente por el testigo impropio Saturnino Evaristo Acosta Ramírez, quien precisó que en el evento criminal del **14 de febrero de 2006** entraron al lugar de los hechos en dos grupos. Un grupo estaba compuesto por el procesado **Alex Ramírez Ñaupa**, alias Patricio; Jacinto Ramírez Ñaupa, alias Jashi, y Eugenio Santiago Nolasco, alias Magno, encargándose de arrear siete vacas, dos terneros y cuatro caballos; mientras que el otro grupo estaba conformado por su tío Victorino o Víctor Ramírez Ñaupa, Lorenzo Ñaupa Ponce, Miguel Campos Ñaupa, Saturnino Ñaupa Ponce, Ever Papa Camones y Oscar Aguirre Valdez, estos entraron y rebuscaron la casa, y luego de amarrar a los dueños, arrearon ciento ochenta ovinos. Asimismo, precisó que posteriormente todos se fueron con los animales sustraídos al lugar llamado Shayhua.

Los elementos probatorios antes reseñados han ingresado debidamente al contradictorio y han sido materia de pronunciamiento por parte del Colegiado superior. De manera que la plataforma probatoria ya examinada corrobora la tesis fiscal.

C. En lo que respecta a la perspectiva subjetiva de la personalidad del coimputado, vinculado a la ausencia de incredulidad subjetiva. Este presupuesto quedó superado pues se verifica que la sindicación inculminatoria efectuada por Ricardo Beraún Estela y por el testigo impropio Saturnino Evaristo Acosta Ramírez contra el procesado Alex Ramírez Ñaupa no obedece a ninguna animadversión, odio o motivo espurio, concebidos precedentemente al hecho denunciado.

RESPECTO DE LOS SUCESOS PRODUCIDOS EN EL CENTRO POBLADO DE QUIRCAN CHICO (HECHO 8)

Este hecho criminal ocurrió el **11 de marzo de 2006**, en el centro poblado de Quircan Chico, distrito de San Pedro de Chaulán en Huánuco. Sobre el particular, el Ministerio Público formuló cargos por este hecho contra el procesado Alex Ramírez Ñaupa:

A. En lo que concierne a la coherencia y solidez del relato del coimputado, vinculado a la persistencia en la incriminación. Al respecto, sobre estos hechos han declarado los agraviados Leonardo Santiago Estela, Matiasa Herrera Hidalgo y Carmela Santiago Herrera. Los hechos que expusieron son los siguientes:

- **Manifestación policial del agraviado Leonardo Santiago Estela** (fojas 275-277). Señaló que el 11 de marzo de 2006, a las 21:00 horas, cuando pernoctaba en su inmueble ubicado en el centro poblado de Quircán Chico de San Pedro de Chaulán en Huánuco, un grupo de sujetos provistos con armas de fuego ingresaron a dicho centro poblado y argumentando ser subversivos efectuaron disparos. Asimismo, precisó que dichos sujetos se apoderaron de S/ 5000 y se llevaron a su hija Carmela Santiago Herrera con dirección al pueblo de Bolognesi. Señaló como autores a Victorino Ramírez Ñaupa, Patricio Ramírez Ñaupa, Fredy Ramírez Ñaupa, **Alex Ramírez Ñaupa** y Saturnino Ñaupa Ponce, a quienes reconoció porque tenían el rostro descubierto.
- **Manifestación de Matiasa Herrera Hidalgo** (fojas 278-279). Indicó que el 11 de marzo de 2006, a las 21:00 horas, cuando pernoctaba en su vivienda en el pueblo de Quircán, en compañía de su esposo Leonardo Santiago Estela y de sus hijas Carmen y Carla, ingresaron cinco sujetos portando armas de fuego, vociferando que eran terroristas, quienes agredieron a su esposo y efectuaron un disparo cuando este trató de defender a su hija Carmela Santiago Herrera, a quien se llevaron al pueblo de Bolognesi. Asimismo, precisó que se apoderaron de S/ 5000, producto de la venta de papas. Igualmente, acotó que reconoció a Victorino Ramírez Ñaupa, Patricio Ramírez Ñaupa, Fredy Ramírez Ñaupa, **Alex Ramírez Ñaupa** y Saturnino Ñaupa Ponce, porque estos alumbraron con sus linternas y tenían el rostro descubierto.
- **Manifestación de Carmela Santiago Herrera** (fojas 280-282), con presencia fiscal. Señaló que el 11 de marzo de 2006, a las 21:00 horas, cuando dormía escuchó varios disparos en la calle. Seguidamente ingresaron a su vivienda seis sujetos con armas, vociferando que eran terroristas. Luego Victorino Ramírez Ñaupa y otros sujetos la agarraron de ambos brazos, un sujeto le apuntó con un arma por detrás y la sacaron a la calle prepotentemente. Reconoció a Roberto Acosta Ramírez; Fredy Ramírez Ñaupa, alias Macario; **Alex Ramírez Ñaupa**, alias Patricio; Miguel Campos Ñaupa, alias Pinchi; Saturnino Ñaupa Ponce, alias Shatuquito. Preciso que, al llegar a Bolognesi, Victorino Ramírez Ñaupa la tuvo en una choza de paja, en un lugar llamado Cuchihuasi, por ocho días, donde la abusó sexualmente. Acotó que el 18

de marzo de 2006, a las 19:00 horas, la llevaron a la estancia de Luicho Ucro en el distrito de Chaulán, a la casa de Silvestre Ramírez Sosa, alias Shipti, amigo y compinche de Victorino Ramírez Ñaupa, donde se quedó hasta el 24 de marzo de 2006, fecha en que llegó la policía.

El relato inculpativo expuesto por cada uno de los deponentes confluye en una sola dirección, y permiten sostener una narrativa coherente y uniforme, respecto de los cargos formulados contra el procesado Alex Ramírez Ñaupa, por los hechos ocurridos el 11 de marzo de 2006.

B. Desde la perspectiva objetiva, vinculada a la verosimilitud. La versión inculpativa tiene respaldo en otros medios de prueba que le dan fiabilidad. Así, se tiene

Primero. En principio, cabe resaltar que la sindicación inculpativa contra el procesado Alex Ramírez Ñaupa no fue genérica sino específica, pues fue reconocido directamente por los agraviados Leonardo Santiago Estela, Matiasa Herrera Hidalgo y Carmela Santiago Herrera, pues tenía el rostro descubierto, junto con sus demás coprocesados, entre los cuales se encontraba Fredy Ramírez Ñaupa, quien ya ha sido condenado por estos hechos, conforme se aprecia en la sentencia del 26 de diciembre de 2018 (fojas 5444-5493), ratificada mediante ejecutoria suprema del 13 de octubre de 2020, recaída en el Recurso de Nulidad 657-2019/Huánuco (fojas 5610-5625).

Segundo. Asimismo, del relato inculpativo se aprecia que los hechos se suscitaron de forma violenta, pues se efectuaron disparos, lo que se corrobora mediante el **Acta de recepción del 15 de marzo de 2006** (foja 341) realizada con presencia fiscal, de la cual fluye que los agraviados Leonardo Santiago Estela y Matiasa Herrera Hidalgo entregaron tres casquillos percutados, los cuales los encontraron por inmediaciones de su domicilio después de la incursión delictiva; al respecto, mediante el **Informe Técnico 33-2006-RPNP.SAM** (foja 518) se determinó que corresponden a dos casquillos calibre 5,56 mm y un casquillo calibre 7,62 x 51 mm; así también se determinó que dichos casquillos se utilizaron recientemente.

C. En lo que respecta a la perspectiva subjetiva de la personalidad del coimputado, vinculado a la ausencia de incredulidad subjetiva. Este presupuesto quedó superado pues se verifica que la sindicación inculpativa efectuada por los agraviados contra el procesado Alex Ramírez Ñaupa no obedece a ninguna animadversión, odio o motivo espurio, además con anterioridad al hecho imputado no se conocían.

15. Ahora bien, en atención a los reclamos del procesado **Máximo Ramírez Vergara**, cabe señalar que este se encuentra comprendido dentro del evento criminal del **15 de octubre de 2005**. Al respecto, es verdad que el sentenciado Urbano Trujillo Herrera no lo vincula a tal hecho delictivo; sin embargo, su participación y presencia en el lugar de los hechos ha sido confirmada directamente por los testigos impropios Saturnino Evaristo Acosta Ramírez y Epólito Nolasco Santiago, así como por el sentenciado Filomón Nolasco

Santiago; el primero de ellos refirió que el recurrente Máximo Ramírez Vergara tenía un arma de fuego FAL, con la culata plegable; asimismo, según consta en el Acta de reconocimiento (foja 402), el sentenciado Epólito Nolasco Santiago puntualizó textualmente que el procesado Máximo Ramírez Vergara y otros sujetos: “Victimaron a tres personas de sexo masculino a balazos en sus chozas por oponer resistencia”.

Asimismo, se advierte que la retractación ulterior (en la instrucción y en el juicio) del testigo impropio Saturnino Evaristo Acosta Ramírez y el sentenciado Filomón Nolasco Santiago, luego de haber sido consistentes en sede policial, no tiene solidez y no explicaron razonablemente los motivos de un giro tan drástico en su versión. Por tanto, se rechazan los **agravios 3.1 al 3.4**.

16. Por otra parte, el recurrente Máximo Ramírez Vergara sostiene que la inexistencia de resentimiento, odio u otro sentimiento similar se debe a que no tiene ningún tipo de vinculación con los hechos, pues el hecho imputado data del 15 de octubre de 2005, fecha en la cual radicaba en un lugar distinto. En esa misma línea, el recurrente sostiene que el 15 de octubre de 2005 se encontraba en el Juzgado de Paz de Molinos, concretando la venta de dos mulas a Heber Ramón Aróstegui, por S/ 1000 cada uno, lo que se corrobora con la constancia de compraventa del 15 de octubre de 2005, la testimonial de Feliciano Fabián Reymundo y la declaración jurada (foja 3129) con firma legalizada notarialmente.

Sobre el particular, cabe señalar que las declaraciones juradas no son medios de prueba viables en estricto sentido (Recurso de Nulidad 1367-2017/Callao). Asimismo, si bien el testigo Feliciano Fabián Reymundo, en el juicio señaló que fue testigo en la transacción de los mulos ante el juez de paz de Molinos; sin embargo, también señaló que fue el profesor del procesado Máximo Ramírez Vergara, de ahí que su testimonio no es determinante para desvanecer la prueba personal, testimonial y documental que acreditan la responsabilidad penal del recurrente en el evento delictivo del 15 de octubre de 2015. Por lo demás, se advierte que en la constancia del 15 de octubre de 2015 (foja 3118) si bien se consigna la venta de dos mulas a la persona de Eber Ramón Aróstegui; sin embargo, se advierte que dicho documento no tiene un respaldo probatorio que acredite su autenticidad; es decir, el mismo no genera ninguna convicción a efectos de contrarrestar el acervo probatorio en su contra. En consecuencia, se rechazan los **agravios 3.5 y 3.11**.

17. Frente al **agravio 3.6**, cabe señalar que la prueba personal, testimonial y documental se concatenan entre sí y propician que se pueda inferir con claridad que el procesado Máximo Ramírez Vergara participó en el evento criminal del 15 de octubre de 2005. Su cuestionamiento a la valoración probatoria no tiene asidero. La motivación realizada por la Sala superior es correcta. No existe una hipótesis alternativa diferente que se oponga a dicha conclusión. Por tanto, en este extremo se justifica la condena dictada, de conformidad con el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales.

18. Si bien es cierto que Saturnino Evaristo Acosta Ramírez, Epólito Domínguez Cardinas y Filomón Nolasco Santiago no ratificaron sus

declaraciones iniciales; sin embargo, a partir de dicha premisa no se puede concluir que no fueron persistentes en su incriminación. En este caso, se avaló el relato inicial de los antes mencionados pues por su cercanía con el hecho incriminado resultan más coherentes los datos proporcionados, además tienen corroboraciones periféricas que la dotan de objetividad. Cabe precisar que no se ha tomado en cuenta el relato del procesado Urbano Trujillo Herrera, pues no lo vincula con este hecho. Por tanto, se rechaza el **agravio 3.7**.

19. Por su parte, no solo se tiene la referencial de los agraviados Glicerio Martel Santos y Domitila Sabino Rosales, sino que además se cuenta con la declaración policial de los testigos impropios Saturnino Evaristo Acosta Ramírez y Epólito Domínguez Cardinas, así como del sentenciado Filomón Nolasco Santiago, quienes confirmaron la participación del procesado Máximo Ramírez Vergara en el evento criminal del 15 de octubre de 2015, lo que se corroboró con prueba documental, tales como los protocolos de necropsia y actas de defunción de los agraviados Santos Martel Santos, Valeriano Martel Sabino y Fidel Martel Sabino, cuya causa de muerte fue por herida perforante causada por FAL. Igualmente, se cuenta con el Acta de reconocimiento de persona de los testigos impropios Saturnino Evaristo Acosta Ramírez y Epólito Domínguez Cardinas, que acreditan la participación del procesado Máximo Ramírez Vergara en el mencionado evento delictivo. En consecuencia, se rechazan los agravios **3.8, 3.9 y 3.10**.

20. Finalmente, en atención al **agravio 3.12**, cabe señalar que conforme con la imputación fiscal y la sentencia recurrida se advierte que el procesado Máximo Ramírez Vergara solo ha sido comprendido en el hecho del 15 de octubre de 2005.

Consecuentemente, al haberse acreditado la participación del procesado Máximo Ramírez Vergara en el hecho imputado del 15 de octubre de 2005, donde no solamente se produjo el robo de ganado sino la muerte de tres personas, la condena deber ser ratificada.

21. Por su parte, el recurrente **Alex Ramírez Ñaupa** en su **agravio 4.1** reclama que la declaración del testigo impropio Epólito Domínguez Cardinas fue para favorecerse, ya que son coprocesados; sin embargo, no se advierte de qué manera ocurriría ello, pues no existe ninguna evidencia o dato fáctico que confirme tal aseveración. Por su parte, el testigo impropio Saturnino Evaristo Acosta Ramírez, a nivel policial, manifestó que el procesado Alex Ramírez Ñaupa era conocido con el alias de Patricio, lo que fue confirmado por el sentenciado Filomón Nolasco Santiago, por lo que no existe duda sobre dicho aspecto.

22. Es pertinente señalar que la declaración del testigo impropio Epólito Domínguez Cardinas se encuentra corroborada con prueba personal, documental y pericial que le otorgan fiabilidad probatoria. A su vez, los testigos impropios Saturnino Acosta Ramírez y Epólito Domínguez Cardinas se condicen cuando señalan que en estos hechos se usaron armas de fuego. Lo que fue confirmado por la menor M. R. H. quien indicó que en estos hechos se usaron armas de fuego, y el sentenciado Urbano Trujillo Herrera precisó que el procesado Alex Ramírez Ñaupa tenía un arma de fuego larga. En ese sentido,

cabe acotar que no es determinante saber si el recurrente compró las armas de fuego, sino que las uso. Se rechaza el **agravio 4.2**.

23. Por su parte, en cuanto a las víctimas de violación sexual, cabe señalar que pericialmente se determinó que la adolescente M. R. H, la menor N. N. B. M. y la persona mayor de edad N. Y. R. M., presentaron desfloración himeneal antigua. Para mayor información, los testigos impropios Saturnino Acosta Ramírez y Epólito Domínguez Cardinas confirmaron la participación y presencia en el lugar del procesado Alex Ramírez Ñaupa en este hecho delictivo. Por tanto, se rechaza el **agravio 4.3**.

24. Asimismo, la pericia psicológica del procesado Alex Ramírez Ñaupa en nada enerva la plataforma probatoria y el correlato de los hechos relacionados con los eventos delictivos que se le atribuye, ya que básicamente describen las características psicológicas y salud mental del procesado y obviamente su capacidad de discernimiento. Se rechaza el **agravio 4.4**.

25. De otro lado, como lo sostuvo el Colegiado superior, solo se tiene la versión del procesado Alex Ramírez Ñaupa, sin ningún medio probatorio que lo corrobore, por lo que se rechaza el **agravio 4.5**. Asimismo, como se anotó no solo se cuenta con la declaración preliminar de los testigos impropios Saturnino Acosta Ramírez y Epólito Domínguez Cardinas, sino también existe prueba personal, pericial y documental que corroboran los eventos delictivos atribuidos al procesado Alex Ramírez Ñaupa. En consecuencia, se rechaza el **agravio 4.6**.

26. En el **agravio 4.7** el procesado Alex Ramírez Ñaupa reclama que no tiene ninguna prótesis dental; sin embargo, en la sesión del 16 de abril de 2024 del juicio (fojas 6373-6381) señaló que sí tenía una prótesis dental desde que tenía diecinueve o veinte años de edad. Al respecto, si bien la adolescente M. R. H. refirió que la persona que la violentó sexualmente tenía un diente que brillaba como oro, y el procesado Alex Ramírez Ñaupa indicó que sus dientes puestos son de color blanco; sin embargo, las prótesis dentales son piezas removibles. De ahí que no cabe duda sobre la participación del procesado Alex Ramírez Ñaupa en este evento delictivo, en perjuicio de la menor M. R. H., además, su participación y presencia en el lugar de los hechos ha sido confirmada directamente por el testigo impropio Epólito Domínguez Cardinas.

27. Por último, de los delitos atribuidos a los procesados Alex Ramírez Ñaupa y Máximo Ramírez Vergara, tenemos el delito de robo con agravantes con subsecuente muerte, sancionado con la pena de cadena perpetua. La Sala superior les impuso 35 años de pena privativa de libertad, justificando su decisión en los fines de la pena (prevención especial y general) en desmedro del principio de legalidad; sin embargo, al no haber impugnado el Ministerio Público, la pena impuesta se debe ratificar en mérito al principio de la prohibición de reforma en peor.

28. En resumen, la responsabilidad penal de los encausados Alex Ramírez Ñaupa y Máximo Ramírez Vergara está acreditada con los medios de prueba recabados durante el presente proceso penal, los que han sido debidamente

valorados por la Sala superior. No existe una hipótesis alternativa que permita afirmar la inocencia de los recurrentes. En consecuencia, la sentencia condenatoria se encuentra justificada y debe ser ratificada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del 26 de setiembre de 2024 emitida por la Sala Laboral y en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en los extremos que resolvió:

- Condenar a **Alex Ramírez Ñaupá**, alias Patricio, como **autor del delito de robo con agravantes y robo de ganado**, en perjuicio de Victoria Sabino Rosales, Domitila Sabino Rosales, Severo Martel Sabino, Liserio Martel Santos, Rosalvina Manzanedo Ramírez, Sebastiana Manzanedo Ramírez, Anfiloquio Manzanedo Carlos, Clelia Salinoba Cristóbal Manzanedo, Josefina Manzanedo Ramírez, Ricardo Beraún Estela, Genoveva Condezo Vargas, Leonardo Santiago Estela y Matiasa Herrera Hidalgo; y como autor del **delito de robo con agravantes**, en perjuicio de Fidel Martel Sabino, Valeriano Martel Sabino, Santos Martel Santos, Glicerio Martel Santos, Severo Martel Sabino; y como autor del **delito de violación sexual**, en perjuicio de la adolescente N. H. R.; como cómplice secundario del **delito de violación sexual**, en perjuicio de la menor N. N. B. M., y de la persona mayor de edad N. Y. V. M., a **35 años** de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de carcelería que sufre desde el 10 de febrero de 2024, vencerá el 9 de febrero de 2059.
- Condenar a **Máximo Ramírez Vergara**, como **autor del delito de robo con agravantes y robo de ganado**, en perjuicio de Rosalvina Manzanedo Ramírez, Sebastiana Manzanedo Ramírez, Anfiloquio Manzanedo Carlos, Clelia Salinaba Cristóbal Manzanedo y Josefina Manzanedo Ramírez; y como autor del **delito de robo agravado con subsecuente muerte** en agravio de Fidel Martel Sabino, Valeriano Martel Sabino, Santos Martel Santos, Severo Martel Sabino y Glicerio Martel Santos⁸, a 35 años de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de carcelería que sufre desde el 19 de septiembre de 2023, vencerá el 18 de septiembre de 2058, con lo demás que contiene.

II. DISPUSIERON que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

⁸ Como se anotó, anteriormente, solo los agraviados Fidel Martel Sabino, Valeriano Martel Sabino, Santos Martel Sabino fueron victimados.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1271-2024
HUÁNUCO**

S. S.
PRADO SALDARRAGA
BACA CABRERA
TERREL CRISPÍN
VÁSQUEZ VARGAS
BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ
TC/fjqh